



Reanudación de Faenas Suspendidas por Accidentes del Trabajo Fatales o Graves

De acuerdo a la regulación vigente, en caso de ocurrir un accidente del trabajo fatal o grave, el empleador debe suspender de forma inmediata las faenas afectadas e informar de inmediato a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva.

¿Cuál es el organismo competente para autorizar la reanudación de las faenas suspendidas con motivo de accidentes laborales fatales o graves?

Al respecto, debe considerarse que el artículo 76 de la Ley Nº16.744, dispone que en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, “el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas”.

En concordancia con lo dispuesto por la norma legal transcrita, la Superintendencia de Seguridad Social, a través de la Circular Nº2345, del 10 de enero del 2007, dispuso que en tales casos las faenas sólo se pueden reanudar previa autorización del organismo fiscalizador que corresponda, esto es, la Inspección del Trabajo o la Secretaría Regional Ministerial de Salud, una vez que verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas. Dicha autorización debe constar por escrito (en papel o medio digital), siendo obligatorio mantener copia de ella en la respectiva faena.

Por su parte, la Dirección del Trabajo, mediante la Orden de Servicio Nº7, del 2007, al referirse a la obligación del empleador de autosuspensión inmediata de faenas, en caso de accidentes graves o fatales, indica que, “aunque existan otros organismos fiscalizadores competentes para conocer de materias de higiene y seguridad en la faena de que se trate (ejemplo: SERNAGEOMIN en minería), los únicos servicios competentes para decretar la reanudación de faenas cuando hubiere tenido lugar la autosuspensión son la Inspección del Trabajo y la Secretaría Regional Ministerial de Salud que correspondan”.

En dicho documento se señala también que, aplicando la regla contenida en el artículo 191 del Código del Trabajo, cuando hubiere tenido lugar la autosuspensión del empleador, corresponderá pronunciarse sobre la reanudación de faenas, al servicio fiscalizador (Inspección del Trabajo o SEREMI de Salud) que hubiese concurrido primero al lugar del accidente.

Lo anterior, es sin perjuicio de que cuando sea un servicio fiscalizador el que, en uso de sus facultades legales, hubiese decretado la suspensión de faenas, le corresponderá exclusivamente a dicho organismo levantar la medida.

Para decretar la reanudación de faenas el empleador deberá acreditar fehacientemente que ha subsanado las deficiencias y/o infracciones que se constaten en la fiscalización (investigación de accidente del trabajo grave o fatal) y que pudieren poner en riesgo la vida y salud de los trabajadores, particularmente aquellas que pudieren haber dado origen al accidente.



La Dirección del Trabajo recalca que para decretar la reanudación de faenas, se trata de verificar la corrección de aquellas deficiencias y/o infracciones que ponen directamente en peligro la vida o seguridad de los trabajadores y no de otras infracciones en materia de higiene y seguridad, que si bien pueden ser sancionables, no dan lugar a la suspensión de la obra o faena (ejemplo: no contar con comité paritario de higiene y seguridad, cuando debe estar constituido).

En la letra b) del punto N°2.6 de la Orden de Servicio N°7, se indica que, de existir en la faena un Departamento de Prevención de Riesgos, se deberá solicitar a la empresa un informe escrito de dicho Departamento para fundamentar la reanudación de faenas. Sin embargo, su informe no es vinculante para el funcionario que evalúa si procede levantar la autosuspensión.

Del mismo modo, se señala que tratándose de accidentes del trabajo graves o fatales que ocurran en el sector marítimo-portuario, se deberá requerir un informe técnico a DIRECTEMAR a fin de que dicho organismo certifique que “las medidas adoptadas por la empresa en la faena afectada por el accidente grave o fatal, permiten garantizar que en dichas faenas no existe riesgos para la seguridad y vida de los trabajadores, dado lo cual se pueden reanudar las faenas”. Dicho informe tampoco es vinculante para el funcionario que evalúa si procede levantar la autosuspensión.

Tratándose de accidentes del trabajo graves o fatales que se verifiquen en el sector minero y, en la medida que la naturaleza de la faena siniestrada y la complejidad técnica de la identificación de los riesgos así lo aconseje, se podrá requerir un informe técnico al SERNAGEOMIN a fin de que dicho organismo certifique que “las medidas adoptadas por la empresa en la faena afectada por el accidente grave o fatal, permiten garantizar que en dichas faenas no existe riesgos para la seguridad y vida de los trabajadores, dado lo cual se pueden reanudar las faenas”.

Por último, en la medida que la naturaleza de la faena siniestrada y la complejidad técnica de la identificación de los riesgos así lo aconseje, es posible que se requiera a la empresa un informe técnico del respectivo Organismo Administrador del Seguro de la Ley N°16.744, en el que se indique las medidas correctivas implementadas y, expresamente, que ellas permiten garantizar la continuidad de las faenas sin poner en riesgo la seguridad y vida de otros trabajadores.

En consecuencia, sólo pueden decretar la reanudación de faenas la Inspección del Trabajo o la SEREMI de Salud respectiva, dependiendo de cuál hubiese concurrido primero al lugar del accidente, sin que los Organismos Administradores de la Ley N°16.744 estén facultados para levantar la suspensión, sin perjuicio de su obligación de emitir un informe técnico en los términos antes señalados cuando dichos servicios fiscalizadores lo requieran.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden de Servicio N°7 de la Dirección del Trabajo, señala que tratándose de accidentes del trabajo grave o fatal que se verifiquen en el sector marítimo-portuario y cuando las circunstancias del caso imposibiliten la concurrencia oportuna de funcionarios de la Dirección del Trabajo, debido a circunstancias horarias, de distancia, etc. se podrá decretar la reanudación de faenas de forma transitoria por la DIRECTEMAR, en la medida que dicho organismo certifique que “las medidas adoptadas por la empresa en la faena afectada por el accidente grave o fatal, permiten garantizar que en dichas faenas no existen riesgos para la seguridad y vida de los trabajadores, dado lo cual se pueden reanudar las faenas”, debiendo notificar dicho hecho a la brevedad posible a la Dirección del Trabajo a fin de que puedan constituirse funcionarios de dicho Servicio en el lugar del accidente y proceder a verificar la procedencia de la reanudación de faenas y a levantar el acta correspondiente si procediere.